

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Despacho Comisorio – Reparación Directa  
Ref. Proceso : 05001 3326 028 **2016 00466 01**  
Demandante : Helis lillyana García Beltrán  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Juzgado Veintiocho Administrativo oral del Circuito de Medellín, en el curso de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, decretó el testimonio de WILMER ACERO OCAMPO, solicitada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con exhorto No. 009 del 14 de julio de 2017, se comisionó para la práctica de la prueba, el cual fue asignado por reparto a éste Juzgado.

Respecto de la citación de las testigos, el artículo 217 del C.G.P., señala:

*"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*

*Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)"*. (Subrayado del Despacho)

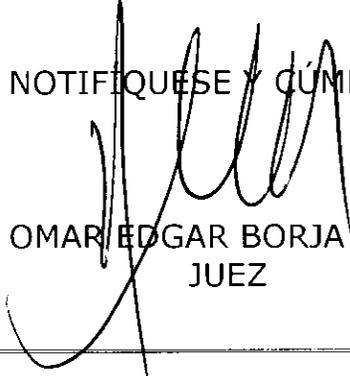
En consecuencia se,

RESUELVE

1. AUXILIAR la comisión enviada por el Juzgado Veintiocho Administrativo oral del Circuito de Medellín.
2. Fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio de WILMER ACERO OCAMPO, el 10 de noviembre de 2017 a las 08:30 AM.
3. Por Secretaría elabórese la boleta de citación que deberá ser retirada y tramitada por la apoderada de la parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAICONAL al tenor de lo regulado en el numeral 11

del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 217 ibídem. Se Deberá acreditar su diligenciamiento con al menos tres (03) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

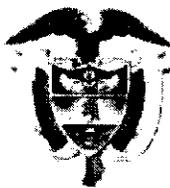
DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00001 01**  
Demandante : Adriana Machuca Serrano y otros  
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fija fecha para continuación de audiencia inicial.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 28 de julio de 2017, obrante a folios 251 a 262 vtos. del cuaderno de recurso de apelación auto, mediante confirmó la decisión proferida por este Despacho el 4 de abril de 2017, que declaró la improsperidad de las excepciones de caducidad y pleito pendiente.

***En cumplimiento de lo anterior, este despacho procede a, fijar fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 10 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m,*** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

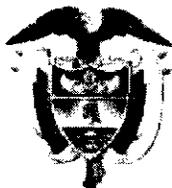
**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-0486-01  
Demandante : DANIEL ALFONSO SÁNCHEZ MÉNDEZ Y OTRO  
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
Asunto : No reponer auto del 14 de junio de 2017; Conceder recurso de apelación en el efecto suspensivo.

1. El 20 de junio de 2017 la apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de junio de 2017 a través del cual se aprobaron las costas (fls 216 Cuad. ppal).

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición y apelación como consta a folio 217 del cuaderno de llamamiento.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó el 15 de junio de 2017, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 21 de junio de 2017 y habida cuenta que se radicó el 20 de junio de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

En este recurso la apoderada de la parte demandante indica que objeta el monto señalado por agencias en derecho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya que considera este es muy bajo y señala que debió fijarse por dicho concepto mínimo el valor de \$16.408.296,00.

El Despacho indica que la liquidación de costas obrante a folio 213 del cuaderno principal y posteriormente aprobada a través de auto del 14 de junio de 2017 se hizo conforme lo ordenado la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sesión Tercera, Subsección "B" en su artículo 3º de la parte resolutive (fls 171 a 14 cuad ppal), por ende, el Despacho no repone el auto objeto de recurso.

Ahora, referente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que conforme al numeral 5º del artículo 366 del CGP la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse interponiendo recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación, concédase el

recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al precepto ya mencionado.

EN virtud de lo anterior, se

RESUELVE

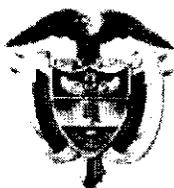
1. No reponer auto del 14 de junio de 2017 a través del cual se aprobaron las costas.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al numeral 5º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00372 00**  
Demandante : Oscar Daniel Riaño Camargo y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía nacional y otros  
Asunto : Auto de mejor proveer - Ordena oficial

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo se advierte que no existe certeza sobre el tiempo de privación de la libertad de que fue objeto Oscar Daniel Riaño Camargo derivada del proceso penal No.2010-3443, en consecuencia, previo a dictar sentencia, se ordenará:

1. Oficiése al INPEC, para que remita certificación indicando fecha en la cual fue puesto a disposición del INPEC, el señor Oscar Daniel Riaño Camargo quien se identifica con No. de Cédula 1.032.409.040 por cuenta del proceso penal No. 2010-3443, sitios de reclusión en los que estuvo, de encontrarse en sus archivos remita copias de las boletas de encarcelación y libertad.
2. Oficiése al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO", para que remita certificación indicando fecha en la cual ingreso a este centro carcelario el señor Oscar Daniel Riaño Camargo quien se identifica con No. de Cédula 1.032.409.040 por cuenta del proceso penal No. 2010-3443. Así mismo, deberá informar tiempo de reclusión por cuenta del citado proceso.

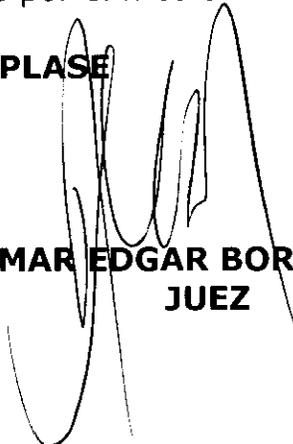
Deberá remitir copia de las boletas de encarcelación y libertad; de la orden de traslado; y, de la cartilla biográfica.

Adjúntese al oficio copia de los folios 223 del cuaderno principal y de la obrante a folio 25 del cuaderno de respuesta a oficio No. 16-0050, para que aclare las certificaciones expedidas con informaciones disímiles allí indicadas, tales como tiempo de reclusión autoridad que ordenó la privación, existencia de otros proceso, orden de traslado..

Indíquese en los oficios que las entidades requeridas cuentan con el

término de 5 días para allegar la información y las documentales solicitadas, toda vez que el expediente se encontraba al despacho para fallo y esta información es necesaria para proferir fallo en derecho. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios y adelántese el trámite correspondiente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

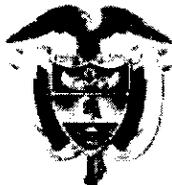
Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00139-00  
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
Demandado : Ingeniería Construcciones y Asesoría INCONA Ltda  
Asunto : Reconoce personería; Ordena liquidar remanentes

1. Se reconoce personería al abogado Nelson Fernando Franco González como apoderado del Departamento de Cundinamarca para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 148 a 151 del cuaderno principal.
2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Juez

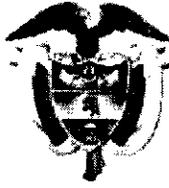
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaría

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00149-00  
Demandante : CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ  
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 30 de junio de 2017 (folios 118 a 144 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 5 de julio de 2017 (fls 145 a 149 cuad ppal).

2. El 10 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 151 a 153 cuad. ppal).

El recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 19 de julio de 2017 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 22 de septiembre de 2017 a las 8:30AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

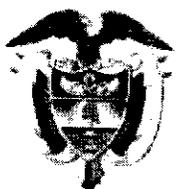
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00236 00**  
Demandante : Teolinda López y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 16 de agosto de 2017, en la cual se condenó a la entidad demandada. (Folios 231 a 262 vtos del cuad. ppal).
2. La sentencia se notificó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2017 por medio de correo electrónico. (fl. 263 a 267 cuad. ppal.)
3. El 4 de septiembre de 2017, la apoderada de los demandantes, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia. (folios 269 a 278 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el mismo 4 de septiembre de 2017 (teniendo en cuenta que el 21 de agosto no fue día hábil).
4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA **13 de octubre de 2017 a las 9:45 a.m**
5. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte al apoderado de los demandantes, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

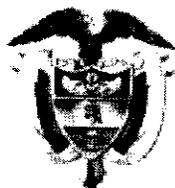
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 SEP 2017 a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00470 00**  
Demandante : Jhon Jairo Ardila y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial, niega aclaración y reconoce personería.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

1. Mediante apoderado el señor JHON JAIRO ARDILA y otros interpusieron demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de Reparación Directa contra La Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva Penal Militar el 19 de junio de 2015 (fls 1 a 24 cuad ppal).

2. A través de providencia del 29 de julio de 2015 se inadmitió la demanda (fl 28 a 31 cuad ppal).

3. El 14 de agosto de 2015, el apoderado de la parte demandante subsano la demanda, en tiempo (fl 35 a 38 cuad ppal).

4. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2015, se admitió la demanda presentada por:

1. John Jairo Ardila actuando en nombre propio y representación de sus menores
2. hijos Diego Ardila Cely, 3. Sebastián Ardila Trujillo y 4. Santiago Ardila Trujillo;
5. Haiddy Samantha Trujillo,
6. Blanca Nieves Ardila,
7. David Steven Ardila Cely

Contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar (fls 39 a 41 cuad ppal).

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al Ministerio Público el 10 de septiembre de 2015 (fl 12 vtos), mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 55 cuad ppal), al Ministerio de Defensa (fl. 56 cuad. ppal) y a la Policía Nacional (fl. 57 cuad. ppal) el 13 de octubre de 2015.

6. El 5 de octubre de 2015, se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Dirección Ejecutiva Penal Militar como consta a folios 58 y 59 del cuaderno principal.

7.El 15 de octubre de 2015 se radicó memorial por parte de la Policía Nacional refiriendo que la entidad demandada es el Ministerio de Defensa-Dirección de Justicia Penal Militar y no la Policía Nacional para el efecto devolvió la demanda, sus anexo y el auto admisorio (fl. 61 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta la devolución de los traslados antes referida, mediante providencia del 16 de marzo de 2016 se corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto del 9 de septiembre de 2015 el cual quedo así:

*Admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por John Jairo Ardila actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos Diego Ardila Cely, Sebastián Ardila Trujillo y Santiago Ardila Trujillo; Haissy Samantha Trujillo, Blanca Nieves Ardila, y David Steven Ardila Cely **contra la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.** (fl 67 a 68 cuad ppal).*

9. Del auto que corrigió la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público (fl 71 cuad ppal), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 73 cuad ppal) y a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (fl 74 cuad ppal) el 5 de abril de 2016.

10. El 5 de abril del 2016 se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial como consta a folio 76 del cuaderno principal.

11. Con auto del 21 de julio de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial y se informó que vencido el término la demandada no contestó la demanda y se ordenó compulsar copias a la Oficina Jurídica del Control Interno Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (fl. 78 y 79 cuad. ppal.)

12. Con memorial presentado el 25 de octubre de 2016, por parte del Ministerio de Defensa se informó a este despacho la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial indicando que la misma aún no se encuentra en funcionamiento (fl. 98 cuad. ppal.)

13. Con auto del 18 de enero del 2017, este despacho dejó sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia inicial y ordenó compulsar copias a la Oficina de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, en su lugar, el despacho ordenó vincular como demandada al Ministerio de Defensa - Policía Nacional. (fl. 99 y vlto. cuad. ppal.

14. Con oficio del 25 de enero de 2017, tramitado por el apoderado de los demandantes se remitió copia de la demanda, anexos, auto admisorio y vinculación al demandado. (fl. 108 cuad. ppal.)

15. El 28 de marzo de 2017, se notificó el auto admisorio a la demandada por correo electrónico al Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fl. 109 y 110 cuad. ppal.)

Únicamente se remitió notificación a la Policía, habida cuenta que desde el 13 de octubre de 2015 (fl. 56 vlto cuad. ppal.) se notificó a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

16. El Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 23 de marzo de 2017, los 30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **23 de mayo de 2017.** Teniendo en cuenta que:

- La semana del 10 al 14 de abril de 2017 fue semana santa
- La semana del 14 a 24 de abril de 2017 los términos se suspendieron por trasteo de los Juzgados Administrativos a la sede el CAN
- El 1 de mayo de 2017, no fue día hábil
- El 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial.

17.El 5 de abril de 2017 a través de apoderado, el Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó contestación de la demanda, en tiempo (fl. 112 a 121 cuad. ppal.)

18. El 13 de julio de 2017, se fijó en lista el proceso y se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 125 cuad. ppal.)

19.El 18 de julio de 2017, el demandante señor Jhon Jairo Ardila presentó solicitud de aclaración y/o complementación del auto del 18 de enero de 2017, teniendo en cuenta que el despacho no especificó quien o como se da por notificado del auto admisorio, no se especifica quien es la legitimada en la causa por pasiva, no se ha dado contestación a la demanda y varias oficinas han intervenido por conducta concluyente. (fl. 127 cuad. ppal.)

20.Con escrito del 18 de julio de 2017, la apoderada de la parte actora radicó escrito por medio del cual se opuso a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, solicitó prueba pericial y allegó nuevo material probatorio (fl. 128 a 159 cuad. ppal.)

El despacho deja constancia, que tanto la solicitud de prueba pericial como las documentales aportadas, por la abogada de la parte demandante, en el traslado de las excepciones, deberá resolverse en la correspondiente etapa de la audiencia inicial y con observancia de a las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA.

De otra parte, y en respuesta a la petición de aclaración y/o complementación del auto del 18 de enero de 2017, formulada por el demandante, el despacho recuerda al señor Jhon Jairo Ardila, que en virtud de lo estipulado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, todas las actuaciones y también los escritos que sean radicados en el proceso, deben ser presentados por intermedio de su apoderado.

No obstante lo anterior y **bajo el supuesto** de aceptar la solicitud, **este despacho niega la aclaración de la providencia** toda vez que:

a) La aclaración procede únicamente en los términos del artículo 285 del CGP, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia y de manera ostensible el término se encuentra vencido.

b) No es cierto que a la fecha de presentación la solicitud de corrección, (18 de julio de 2017) no hubiere contestación de la demanda por parte de ninguna entidad, puesto que desde el 5 de abril de 2017 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó demanda (hacia más de 3 meses) como consta a folios 112 a 117 del cuaderno principal.

c) No es cierto, que en el auto del 18 de enero de 2017, este despacho no haya dejado claro quién es el demandado, puesto que se indicó que era el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, puesto que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar aún no está en funcionamiento.

Razones suficientes, para que el despacho niegue la solicitud del actor.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

### RESUELVE

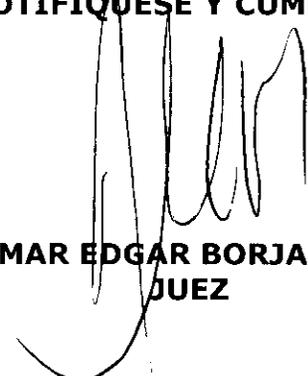
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **19 de junio de 2018 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. RECONOCER** personería a abogada NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ con cc N° 39.584.431 y con TP N° 180.612 como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder obrante a folio 117 a 121 del cuaderno principal.

**3. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

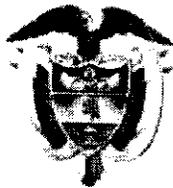
**4. NEGAR LA ACLARACION** del auto del 18 de enero de 2017, formulada por el demandante Jhon Jairo Ardila por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO hoy <u>14 SEP 2017</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00720-00  
Demandante : LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 27 de julio de 2017 en audiencia inicial en la que denegó las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 50 a 58 cuad. principal) la cual se notificó en estrados.

2. El 9 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 60 a 65 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de agosto de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

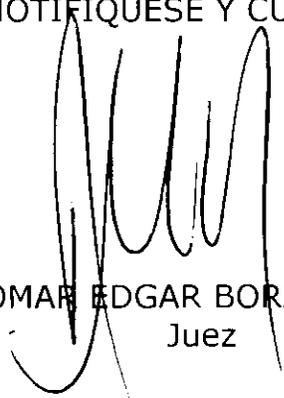
De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de

10/2/17

Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



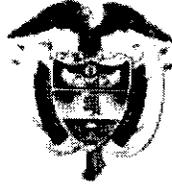
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-00004-00  
Demandante : ISAAC PÉREZ VELANDIA Y OTROS  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 17 de agosto de 2017 en audiencia inicial en la que denegó las pretensiones de la demanda (folios 94 a 103 cuad. principal) la cual se notificó en estrados.

2. El 29 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 207 a 242 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 1 de septiembre de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

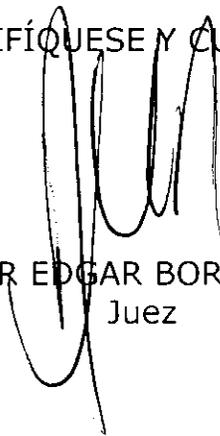
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de agosto de 2017.

Ejecutoriada el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



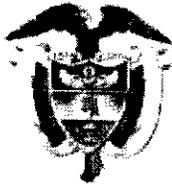
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00274-00  
Demandante : NELSON FABIÁN BEJARANO GUTIÉRREZ  
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor Nelson Fabián Bejarano Gutiérrez y otro interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Fiscalía General de la Nación el 26 de agosto de 2016 (fls 1 a 22 cuad. ppal).
2. En auto del 5 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda (fls 26 a 28 cuad ppal).
3. El 21 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 30 a 33 cuad ppal), en tiempo.
4. En auto del 14 de diciembre de 2016 se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Nelson Fabián Bejarano Gutiérrez en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Nelson Eduardo Bejarano Morales; Diego Fabián Bejarano Morales y Nidia Hixlary Morales Mogollón contra la Fiscalía General de la Nación (fls 34 y 35 cuad ppal).
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de marzo de 2017 (fls 39 y 39-A cuad ppal).

COPIA

6. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de junio de 2017<sup>1</sup>.

7. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Fiscalía general de la Nación como consta a folio 44 del cuaderno principal.

8. El 23 de febrero de 2017 a través de apoderado la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 45 a 61 cuad ppal).

13. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2017 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 19 de junio de 2018 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Cadavid como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 51 a 61 del cuaderno principal y se acepta la renuncia al poder al mencionado profesional del derecho en atención a la renuncia y comunicación de la misma a la referida entidad visible a folios 64 a 67 del cuaderno principal en virtud del artículo 76 del CGP.

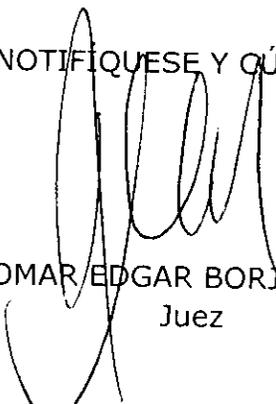
**3.** REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial,

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, que el 16 de mayo y el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

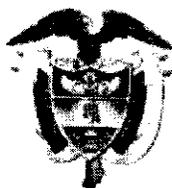
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

---

Secretario

1074



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00284-00  
Demandante : ANA HELENA FRANCO  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL  
Asunto : Concede Amparo de pobreza; Pone en conocimiento respuesta a oficio0.

1. El 23 de mayo de 2017, la apoderada de la parte demandante radicó memorial a través del cual solicitó amparo de pobreza para los demandantes Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco y Gloria Patricia García Franco, en este indicó que los mencionados no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos procesales que se generen en el presente asunto, para el efecto aportó certificado del SISBEN de Gloria Patricia Franco (Fls 76 a 79 cuad. ppal).

El artículo 151 y 152 del CGP, establece:

**Artículo 151. Procedencia.**

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.**

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.(...)

Por lo anterior, por cumplir los requisitos de los mencionados artículos se concederá el amparo de pobreza para los efectos de los artículos 154, 155 y 156 ibidem, en cuanto a no prestar cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni ser condenado en costas; al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; a su vez si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado el 20%; a su vez el apoderado tendrá las facultades de curador ad litem del amparado y las que le confiera, podrá sustituir por su cuenta y bajo

su responsabilidad la representación del amparado y estará obligado a cumplir su deberes como profesional. Además de lo descrito en el artículo 157 y 158 del CGP.

El artículo 361 del C.G.P. sobre la integración de costas incluye expensas, gastos y agencias.

El artículo 362 *ibídem* sobre expensas señala:

*"Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta."*

El Despacho resalta que conforme lo anteriormente citado el amparo de pobreza no incluye los gastos de notificación; sin embargo se deja constancia que en el presente caso no se fijaron los referidos gastos teniendo en cuenta que dichas notificaciones son electrónica y conforme al acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 diciembre de 2014, estas no tienen costos.

2. El 7 de abril de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-144 por parte del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional (fl 1 cuad. respuesta a oficios).

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandante Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco y Gloria Patricia García Franco, conforme a lo descrito anteriormente.

2. Poner en conocimiento la respuesta dada al oficio N° 017-144 por parte del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional obrante a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.

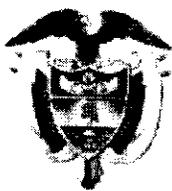
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 0002 00  
Demandante : Gustavo Efraín Bernal Bolaños y otros.  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado  
parte demandante para que retire oficios; concede  
término y ordena oficiar.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 15 de marzo de 2017, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"

(...)

*Es necesario que el apoderado de la parte demandante aporte en copia debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ipiales - Nariño, a efectos de realizar la contabilización de la caducidad.*

(...)

*La apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba pertinente para acreditar la calidad en la que interpone la demanda la señora ZULMA LORENA SOLARTE SALAZAR.*

(...)

*En cuanto a la menor Natalia Solarte Salazar, cuyo registro civil de nacimiento reposa en el folio 25 del cuad. Pruebas, se evidencia que la menor no tiene vínculo de consanguinidad con el señor Gustavo Efraín Bernal Bolaños, y por lo tanto, el mencionado no podría otorgar poder en su representación (...)*

(...)

*Frente a la menor DIANA GABRIEL (sic) BERNAL, se deberá acreditar la legitimación en la causa por activa aportado en copia debidamente autentica el registro civil de nacimiento."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus*

*defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 31 de marzo de 2017 (teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2017 no fue día hábil) y se radicó escrito el 31 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término.

### **Del auto previo a la admisión**

A través de auto del 28 de junio de 2017, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que previamente a la admisión de la demanda, hiciera mención sobre:

- *La constancia de ejecutoria solicitada en auto inadmisorio*

- *Para que allegara la corrección de los registros civiles de nacimiento de los de Gustavo Efraín Bernal Bolaño (víctima), Rosa Amparo Bernal Bolaños (hermana) y Zoila Emilia Bernal Bolaño (hermana) visibles a folios 21, 22 y 24 del cuaderno de pruebas, por cuanto figura como padre el señor FRANCO Antonio Bernal Leal y no MARCO Antonio Bernal Leal como se estableció en el escrito de demanda, como consta en el poder conferido y copia de la cédula allegada, situación que no había sido evidenciada en auto inadmisorio.(fl. 42 y vlto. cuad. ppal.)*

El 14 de julio de 2017, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 43 a 48 cuad. ppal.)

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 15 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de los demandantes renunció a las pretensiones solicitadas por la señora ZULMA LORENA SOLARTE y de sus menores hijas DIANA GABRIELA BERNAL Y NATALIA SOLARTE SALAR (fl. 39 cuad. ppal.)

Con escrito presentado el 14 de julio de 2017, la apoderada de los demandantes allegó escrito por medio del cual informó al despacho de la petición elevada a Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales – Nariño solicitando las constancias de ejecutoria y acreditó la radicación de la petición, sin que tuviera respuesta alguna.

De otra parte, allegó corrección del registro civil de nacimiento del señor Gustavo Efraín Bernal Bolaños donde figura como padre el señor Marco Antonio Bernal Leal, sin efectuar la corrección de los demás registros civiles por situaciones económicas. (fl. 43 a 48 cuad. ppal.)

Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

-Con relación a los registros civiles de nacimiento y la corrección de los mismos, el despacho no acepta el argumento del apoderado en relación a situación económica de los demandantes, más aun cuando *no fue solicitado amparo de pobreza* desde la radicación de la demanda como lo ordena el artículo 152 del CGP, sin embargo, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda, sin perjuicio que en providencia que decida de fondo el presente asunto se defina legitimación en la causa por activa.

-Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que la apoderada acreditó radicación de derecho de petición para conseguir la constancia de ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales – Nariño, sin obtener respuesta, el despacho considera que al existir *duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control*, **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 9 de mayo de 2011 Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

*(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:*

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.**"<sup>1</sup> (negrital del despacho)*

No obstante el despacho, ordenará oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ipiales – Nariño, para que allegue a este proceso la constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual precluyó la investigación seguida en contra de Gustavo Efraín Bernal Bolaños con cc N° 98.137.335 por el delito de porte ilegal de armas.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de los demandantes quien deberá acreditar su diligenciamiento ante este despacho judicial dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

1. Gustavo Efraín Bernal Bolaño
2. Marco Antonio Bernal Leal
3. Franco Ricardo Bernal Bolaños
4. Zoila Emilia Bernal Bolaños
5. Rosa Amparo Bernal Bolaños

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con las consideraciones hechas con relación a la caducidad del medio de control y la legitimación en la causa por activa.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda, la subsanación, la reforma y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, subsanación, reforma y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 194 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores 1. Gustavo Efraín

Bernal Bolaño, con cc N° 98. 137.335, 2. Marco Antonio Bernal Leal, 3. Franco Ricardo Bernal Bolaños, 4. Zoila Emilia Bernal Bolaños y 5. Rosa Amparo Bernal Bolaños en contra de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país.

**10. OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ipiales – Nariño, para que allegue la constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual precluyó la investigación seguida en contra de Gustavo Efraín Bernal Bolaños con cc N° 98.137.335 por el delito de porte ilegal de armas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlos en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

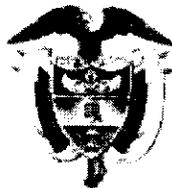
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **14 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00051-00**  
Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parra y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Inadmite demanda; concede término y reconoce  
personería.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 24 de mayo de 2017, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"

(...)

*Por su parte Juan Sebastián Muñoz Parra (víctima directa) confirió poder que fue allegado en copia simple y sin apostillar desde el consulado de Colombia en Panamá visible a folio 3 del cuaderno principal, en consecuencia, **se requiere al apoderado para que allegue poder debidamente conferido y en original***

(...)

*Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere al apoderado de los demandantes para que lo allegue en formato WORD*

(...)"

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de junio del 2017 (teniendo en cuenta que el 29 de mayo no fue día hábil y los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la rama judicial) y se radicó escrito el 8 de junio de 2017, encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado: (fl.18 a 20 cuad. ppal.)

- Allegó poder original del señor Juan Sebastián Muñoz Parra
- Allego copia de la demanda en formato Word.

Como quiera que fueron subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, procede este despacho a admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Juan Sebastián Muñoz Parra.
2. Laureano Alfonso Muñoz Hernández
3. Myriam Parra Ruge,
4. Daniel Alfonso Muñoz Parra
5. Camilo Andrés Muñoz Parra

En contra de la Fiscalía General de la Nación,

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda, la subsanación, la reforma y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, subsanación, reforma y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9.** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos entre los señores Juan Esteban Muñoz Parra con cc N° 1.082.884.139, Laureano Alfonso Muñoz Hernández, Myriam Parra Ruge, Daniel Alfonso Muñoz Parra y Camilo Andrés Muñoz Parra y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

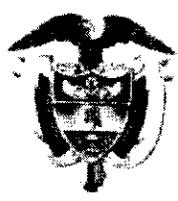
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



copias



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	: <b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	: <b>Controversias Contractuales</b>
Ref. Proceso	: <b>110013336037 2017 00063 00</b>
Demandante	: Corporación de Bolos del salitre Ltda.
Demandado	: Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD
Asunto	: No repone, rechaza apelación por improcedente y reanuda término.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, notificado en estado del 15 del mismo mes y año, el despacho inadmitió la demanda para que se efectuara estimación razonada de la cuantía, se allegara agotamiento del requisito de procedibilidad, se acreditara la calidad de abogado de quien suscribió la demanda, se allegara la totalidad de documentos que comprenden a relación contractual de las partes, se indicaran las direcciones electrónicas de notificación de las partes y en general se solicitó la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales. (fl.56 a 59 cuad. ppal.)
2. El 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto inadmisorio de la demanda. (fl.61 a 66 cuad. ppal.)
3. El 4 de julio de 2017, el apoderado de la demandante radicó escrito, por medio del cual informa que acata parcialmente el auto inadmisorio y subsana algunos de los defectos señalados, dejando de lado el requisito de procedibilidad.(fl. 67 a 69 cuad. ppal.)
4. El 10 de julio de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado de los recursos a las partes por tres días. (fl.70 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **15 de junio de 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **21 de julio de 2017**, fecha en la que efectivamente fueron radicados y sustentados los dos recursos.

Los fundamentos del apoderado para oponerse a la decisión del despacho son:

"(...)

*El despacho ha formulado algunas consideraciones que constituyen razones por las cuales, si bien ostenta Jurisdicción y Competencia para conocer de la controversia que nos ocupa, se precisan unas circunstancias por las que la demanda debe corregirse, siendo algunas de estas nuestro motivo de impugnación. Compartimos lo expuesto sobre los temas de la inexistencia de la CADUCIDAD, la Necesidad de Determinar una CUANTÍA de perjuicios, la ausencia LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL APODERADO por falta de acreditación formal de la condición de Abogado, la ausencia de LA LETIMITACIÓN PASIVA por no haberse notificado o hecho conocer de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; pero, NO sucede lo mismo en relación con los temas de EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL), La modificación del MEDIO DE CONTROL SEÑALADO (NULIDAD) por CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, y de EL ANEXO DE LOS DOCUMENTOS DE PRÓRROGAS Y OTROSÍ del contrato, aspectos estos que, en consecuencia, centran nuestra atención, constituyen el motivo específico de los recursos y cuyas causas o razones se exponen a continuación (...)."*

De los argumentos esbozados, el despacho colige que el apoderado presentó recurso de reposición parcial, pues se encuentra inconforme únicamente con tres de los aspectos referentes al agotamiento del requisito de procedibilidad, a la adecuación del medio de control de simple NULIDAD a la de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y la de allegar la totalidad de los documentos que comprenden el contrato. Razón por la cual, el despacho se pronunciará sobre estos puntos así:

a) *En relación con la adecuación del medio de control.*

El despacho recuerda al apoderado lo establecido en el artículo 137 del CPACA que trata a cerca de la procedencia de la SIMPLE NULIDAD de los actos administrativos, teniendo en cuenta que esta norma establece que ese medio de control, por regla general puede ser interpuesto únicamente contra actos de contenido general y excepcionalmente contra actos de contenido particular.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho observa que el objeto de esta controversia, no se acopla a ninguna de las excepciones presentadas en los numerales del inciso 4 del artículo 137 ibídem, así como tampoco se controvierte de un acto de contenido general, por el contrario, el acto administrativo que del que se pretende la nulidad, es la liquidación unilateral de un contrato celebrado entre las partes, es decir, una actuación de carácter particular y concreto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este proceso fue remitido por competencia desde la sección primera, (encargada de conocer acerca de los temas de simple nulidad) por considerar que en el caso concreto estamos en presencia de un acto administrativo contractual, declarándose incompetente y ordenando la remisión del proceso a la sección tercera (encargada de conocer de los temas contractuales) para conocer del asunto.

El despacho recuerda al apoderado que la ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal c, contempla la posibilidad de la NULIDAD o la nulidad y restablecimiento del derecho en actos previos a la celebración del contrato y particularmente en el literal j ibídem, se trata de la nulidad absoluta de los contratos.

Por todo lo anterior, el despacho no comparte los argumentos del demandante y considera que como están planteadas las pretensiones de la demanda, el medio de control correspondiente es de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con forme al artículo 141 del CPACA y no de simple nulidad.

b) *En relación al agotamiento del requisito de procedibilidad.*

El apoderado argumentó en su escrito que el presente asunto NO es conciliable.

Al respecto, y bajo el entendido que el medio de control a incoar es el de Controversias Contractuales y teniendo en cuenta que para este despacho, el presente asunto SI es conciliable, en razón a que no se encuentra enmarcado dentro de los asuntos no conciliables establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 el cual establece:

**Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Visto lo anterior, es menester dar aplicación al artículo 161 del CPACA, en virtud del cual como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se requiere agotar la conciliación prejudicial.

El despacho no acepta los argumentos del apoderado, en relación con el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

c) *En relación con no aportar la totalidad de los documentos que componen el contrato.*

El apoderado considera que la totalidad del contrato celebrado entre las partes con sus otrosíes y adiciones no es determinante para resolver el presente trámite.

Frente a ello, el despacho considera indispensable conocer no solo la situación fáctica indicada por el apoderado del interesado en las resultas del proceso, sino también conocer la totalidad de la actuación contractual y poscontractual, pues solo así se tendrá certeza de las vigencias, actuaciones, erogaciones, y demás particularidades que afectan la liquidación hecha por la entidad y de la cual se pretende su nulidad.

Ahora bien, si el apoderado no tiene la información requerida, tiene la posibilidad de solicitar que se oficie para obtenerlas.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 14 de junio de 2017,**

**2.** Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada no procede el recurso de apelación por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado articulado, en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente.**

**3.** Por otra parte y como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto inadmisorio,

por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el cómputo de términos a partir del auto que resuelve el recurso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el escrito de subsanación presentado el 4 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

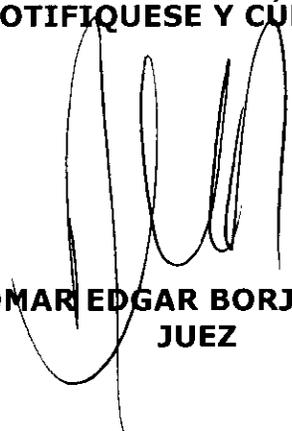
### RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 14 de junio de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. RECHAZAR** el recurso de apelación, por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA y según lo expresado en este auto.
- 3. Por Secretaría dese** cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el cómputo de términos.

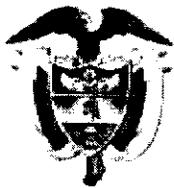
Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el escrito de subsanación presentado el 4 de julio de 2017.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

COPJA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00090-00  
Demandante : EDISSON VÁSQUEZ RUBIANO Y OTROS  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 5 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 41 a 44 cuad ppal):

El señor Rolando Penagos Rojas NO acreditó la calidad de profesional del derecho, en consecuencia, este despacho requiere al apoderado para que acredite la calidad de abogado.

El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica hasta tanto no se acredite tal calidad.

(...) se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre Edison Vásquez Rubiano y Yesica Katherine Herrera Ruiz.

Se allego medio magnético con la demanda, nos obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere al apoderado de los demandantes para que los allegue en formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 6 de julio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 21 de julio de 2017.

El 18 de julio de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 47 a 59 cuad ppal):

Con el referido escrito aportó copia de la tarjeta profesional con la respectiva constancia de vigencia.

También allegó escritura pública N° 827 a través de la cual se constituyó la unión marital de hecho entre Edison Vásquez Rubiano y Yesica Katherine Herrera Ruiz.

De la misma forma, anexó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

Por último, el Despacho señala que los registros civiles de nacimiento con los que se pretende acreditar el parentesco de los demandantes respecto de la víctima directa fueron aportados en copia simple, por lo que se advierte que estos deberán ser aportados en copia autenticada antes de la celebración de la audiencia inicial en la que se estudiará de nuevo la legitimación por activa.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

**1.** Edison Vásquez Rubiano y

**2.** Yesica Katherine Herrera Ruiz

Los dos anteriores actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **3.** Juan David Vásquez Herrera;

**4** Marco Benito Vásquez Hastamorir

**5** Nohora Elsa Rubiano Torres

contra el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Edison Vasquez Rubiano con CC 1.015.994.749 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos por el accidente que este sufrió el 29 de julio de 2016 en la

avenida Ciudad de Cali con calle 68 sentido Sur-Norte en Bogotá, accidente que le ocasionó amputación de su pierna derecha.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**8.** De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**9.** Se reconoce personería al abogado Rolando Penagos Rojas como apoderado de la parte actora.

**10.** El Despacho advierte que teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento con los que se pretende acreditar el parentesco de los demandantes respecto de la víctima fueron aportados en copia simple, estos deberán ser aportados en copia autenticada antes de la celebración de la audiencia inicial en la que se estudiará de nuevo la legitimación por activa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

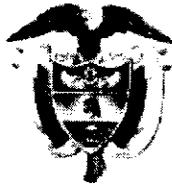
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00096-00  
Demandante : YOLANDA ASTRID OVIEDO CASTRO  
Demandado : TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.  
Asunto : Rechaza demanda.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 5 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 47 a 50 cuad ppal):

En el presente caso, no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la constancia de agotamiento del trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante NO Indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se le requiere para que la aporte, conforme a la norma trascrita con anterioridad.

El aportó demanda en medio magnético en formato PDF, para adelantar las comunicaciones a entidades demandadas, sin embargo, se requiere al apoderado para que remita copia de la demanda y sus anexos en formato WORD.

El apoderado NO aportó traslados físicos para la parte demandada, en consecuencia, se le requiere para que los allegue.

Finalmente este despacho conmina al apoderado para que efectúe una **adecuación de la demanda**, teniendo en cuenta que la misma fue presentada ante los Juzgados Civiles y en el presente asunto nos encontramos con un medio de control de Reparación Directa que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa - Sección Tercera.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 6 de julio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 21 de julio de 2017, a la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

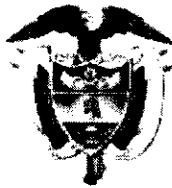
1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Yolanda Astrid Oviedo Castro contra el Terminal de Transportes de Bogotá.
2. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00095-00  
Demandante : JOSÉ LEONEL CLAVIJO PRIETO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Rechaza demanda parcialmente; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 18 a 20 cuad ppal):

Carlos Augusto León Corredor a NO acreditó la calidad de abogado, puesto que no hizo presentación personal a la demanda, al poder y no presento copia de la tarjeta profesional. En consecuencia, se requiere al apoderado para que acredite su calidad de profesional del derecho.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto no acredite la condición de abogado.

En cuanto al parentesco, de los demandantes con la víctima Yerson Andrés Clavijo Arias, se tiene que con la demanda se aportaron registros civiles de nacimiento de los cuales se puede inferir que:

- El señor José Leonel Clavijo Prieto es el padre de la víctima (fl. 2 cuad. pruebas)
- La señora Sindy Lorena Clavijo Arias es la hermana de la víctima (fl. 4 cuad. pruebas)

No obstante, los registros allegados se encuentran en copia simple, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue los registros en copias auténticas.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 22 de junio de 2017\_ el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 10 de julio de 2017.

El 30 de junio de 2017 el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 24 a 32 cuad ppal):

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora acreditó su calidad de profesional del derecho allegando copia del certificado de vigencia de la misma.

También allegó los poderes conferidos por José Leonel Clavijo Prieto y Sindy Lorena Clavijo Prias con las respectivas presentaciones personales.

Aportó copia autenticada del registro civil de nacimiento de la víctima directa, Yerson Andrés Clavijo Prias con el que se acreditó la calidad de padre de José Leonel Clavijo Prieto respecto del primer mencionado.

Referente a Sindy Lorena Clavijo Prias, el Despacho indica que revisado el expediente se evidencia que con memorial radicado el 31 de mayo de 2017 aportó copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de Sindy Lorena Clavijo Prias y de José Leonel Clavijo Prieto.

Además, allegó copia del informativo administrativo por lesiones y del acta de la Junta Médica Laboral, documental que ya había aportado previamente con la demanda.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa presentada por José Leonel Clavijo Prieto y Sindy Lorena Clavijo Prias contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**9.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si José Leonel Clavijo Prieto con CC 5.663.390 y Sindy Lorena Clavijo Prias con CC 1.012.375.464 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió Yerson Andrés Clavijo Prias el 1 de febrero de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

**10.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si José Leonel Clavijo Prieto con CC 5.663.390 y Sindy Lorena Clavijo Prias con CC 1.012.375.464 han sido indemnizado por las lesiones que sufrió Yerson Andrés Clavijo Prias el 1 de febrero de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

**11.** Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y demás documentos afines que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Yerson Andrés Clavijo Prias el 1 de febrero de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**12.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**13.** Se reconoce personería al abogado Carlos Augusto León Corredor como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

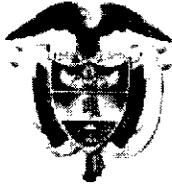
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00098-00  
Demandante : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Demandado : JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 5 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 23 a 25 cuad ppal):

No obstante, el Despacho observa que con la demanda NO fueron aportadas las funciones legales, constitucionales y reglamentarias desempeñadas por los mismo, **razón por la cual requiere a la apoderada de la parte demandante, para que los allegue.**

A folio 21 del cuaderno principal obra copia de la demanda en medio magnético en formato PDF, razón por la que se **requiere a la apoderada para que allegue medio magnético con copia de la demanda en FORMATO WORD.**

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 6 de julio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 21 de julio de 2017.

El 18 de julio de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 26 a 36 cuad ppal):

Con el referido escrito aportó copia de la resolución N° 0887 del 16 de mayo de 2002 por la cual se adopta el manual de funciones a nivel de cargo para el área de Fiscalías de la Fiscalía de la Nación y copia de la demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Fiscalía General de la Nación contra José Fernando Ortiz Suta.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado José Fernando Ortiz Suta adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a José Fernando Ortiz Suta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

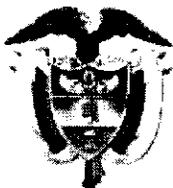
DVJDR

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
 Ref. Proceso : **110013336037201700 099 00**  
 Demandante : Ministerio del Interior.  
 Demandado : Municipio de la Chigorodó – Antioquia.  
 Asunto : Deja sin efecto auto inadmisorio y declara la falta de competencia y remite a los Juzgados Administrativos del circuito de Turbo.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 5 de julio de 2017, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que se acreditara cumplimiento del requisito de procedibilidad y allegara la demanda en medio magnético formato Word. (fl. 16 a 19 cuad. ppal.)

El 11 de Julio de 2017, el apoderado de los demandantes allegó recurso de reposición, en contra del auto inadmisorio (fl. 20 a 23 cuad. ppal.)

El 28 de julio de 2017 el despacho fijó el proceso en lista y corrió traslado del recurso por tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca del recurso interpuesto, no obstante, de una revisión del convenio Interadministrativo F- 337 celebrado entre las partes, se tiene que el objeto del mismo fue pactado en la cláusula primera (fl. 58 cuad. pruebas) en relación al estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el Municipio de Chigorodó – Antioquia, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio fue el Municipio mencionado.

Por lo anterior, se hace necesario para este despacho, estudiar nuevamente la competencia de este despacho para adelantar el presente trámite.

**2. DE LA COMPETENCIA**

**2.1. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F- 337 de 8 de noviembre de 2013, celebrado entre las partes no fue la ciudad de Bogotá, sino el Municipio de Chigorodó – Antioquia.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la cláusula vigésima cuarta (fl. 66 cuad. pruebas) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el Municipio de Chigorodó – Antioquia.

### **El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

**"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."**

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)** (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

### **2.3 De la competencia en el caso concreto**

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP **las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento**. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá, el convenio interadministrativo F -337 debió ejecutarse en el Municipio de la Chigorodó – Antioquia y este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Teniendo de presente lo anterior, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Turbo conforme al **artículo 1<sup>ero</sup> numeral 1 literal a del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Visto lo anterior, este despacho **dejará sin efecto** el auto del 5 de julio de 2017 que inadmitió el presente medio de control, declarará la falta de competencia para conocer del asunto en virtud del territorio, como consecuencia dará

aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, y ordenará remitir el presente proceso al competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo.

En consecuencia este despacho,

### RESUELVE

- 1. Dejar sin efecto** auto del 5 de julio de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones establecidas en este auto.
- 2. Declarar** la falta de competencia territorial, para conocer del medio de control, teniendo en cuenta el lugar donde debió ejecutarse el convenio interadministrativo y por las razones establecidas en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. Remitir** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo – Antioquia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

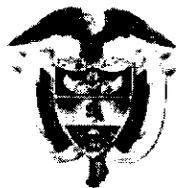
JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 SEP 2017</b> las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

<sup>2</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



(COPIA)



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00194-00  
Demandante : BRETIANY PARADA MEJÍA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Hugo Elías Londoño Doria interpuso ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa el 4 de agosto de 2017 con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Bachiller en la referida institución, lesiones que fueron valoradas y consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 95391 se le dictaminó un 9.5% de disminución de capacidad laboral.

2. El Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Medellín a través de auto del 19 de julio de 2017 declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y ordeno remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Por reparto del 4 de agosto de 2017 correspondió a este despacho conocer del presenta asunto.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

\$80.000.000,00, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

A folio 15 del cuaderno de pruebas obra copia del acta de la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 24 de mayo de 2017 y se declaró fallida el día 13 de julio de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 19 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Bretiany Parada Mejía fue convocante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión*

*causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Respecto a la caducidad en tratándose de conscriptos el Consejo de Estado en sentencia del 7 de julio de 2011 indicó<sup>2</sup>:

*"En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8°, dispone (...) la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio. (...) siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 31 de mayo de 2017 (fecha en que se le notificó al demandante el Acta de Junta Médico Laboral N° 95391) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 1 de junio de 2019 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 19 días, tenía para radicar demanda hasta el 20 de julio de 2017 y habida cuenta que este día es festivo tenía para hacerlo hasta el 21 de julio de 2019.

La presente demanda fue radicada el 1 de agosto de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, Sentencia del 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), Actor: ALEXANDER RAMÍREZ MURILLO, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folio 1 del cuaderno principal obra poder conferido por Bretiany Parada Mejía al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que las lesiones que sufrió Bretiany Parada Mejía ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en la referida institución el 22 de septiembre de 2016, al disparar su fusil de dotación mientras le hacía aseo, consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 95391 se le dictaminó un 19.50 % de disminución de capacidad laboral.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entienda por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para

recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnética CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Bretiany Parada Mejía Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
  2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
  3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
  4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.
5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.
  6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Bretiany Parada Mejía Para con CC 1.098.769.135 ha conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional el 22 de septiembre de 2016, al disparar su fusil de dotación mientras le hacía aseo, consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 95391 se le dictaminó un 19.50 % de disminución de capacidad laboral.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- el Ejército Nacional para que certifiquen si Bretiany Parada Mejía Para con CC 1.098.769.135 ha sido indemnizados por las lesiones que este sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en la referida institución el 22 de septiembre de 2016, al disparar su fusil de dotación mientras le hacía aseo, consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 95391 se le dictaminó un 19.50 % de disminución de capacidad laboral.

9. Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionanos con las lesiones que sufrió Bretiany Parada Mejía Para con CC 1.098.769.135 el 22 de septiembre de 2016, al disparar su fusil de dotación mientras le hacía aseo, consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 95391 se le dictaminó un 19.50 % de disminución de capacidad laboral.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

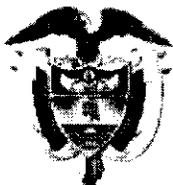
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00185-00  
Demandante : WILMAN FERNEY VILLAMIZAR  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor Wilman Ferney Villamizar en nombre propio y en representación de su menor hija Ana Sofía Corredor Revelo interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por la suspensión del pago de su asignación de retiro de los meses mayo, junio y julio de 2015 producto de la revocatoria unilateral de la resolución N° 1833 de 23 de febrero de 2015 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de su asignación de retiro por parte de CREMIL.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$32.007.819 correspondiente a pretensiones por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (fl 11 cuad ppal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 31 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 134 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 18 de julio de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 17 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Wilman Ferney Corredor Villamizar y Ana Sofía Corredor Revelo fueron convocantes y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL fue la entidad convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 13 de agosto de 2015 (fecha en la que cobro ejecutoria la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 14 de agosto de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 17 días, tenía para radicar demanda hasta el 25 de septiembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 18 de julio de 2017, es decir no operó la caducidad.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la sentencia del 10 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto obra poder de Wilman Ferney Corredor Villamizar en nombre propio y en representación de su menor hija Ana Sofía Corredor Revelo al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez (fl 1 y 2 cuad ppal).

Con la copia autenticada de registro civil de nacimiento obrante a folio 25 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hija de Ana Sofía Corredor Revelo respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputan hechos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, debido a que fue esta entidad la que a través de resolución N° 4265 de 2015 revocó unilateralmente la resolución N° 1833 del 23 de febrero de 2015 a través de la cual se había reconocido y ordenado el pago

de la asignación de retiro al señor Teniente Coronel del Ejército nacional Wilman Ferney Corredor Villamizar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".  
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de la parte demandante pero no señaló la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se le requiere para que lo haga dentro del término de 10 días siguientes a la presente audiencia.

También aporó CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

- 1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Wilman Ferney Corredor Villamizar en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofia Corredor Revelo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
  - 2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
  - 3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
  - 4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.
- 5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.
  - 6.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
  - 7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Wilman Ferney Corredor Villamizar con CC 91.278.871 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial I para Asuntos Administrativos por el descuento de su asignación de retiro en los meses de mayo, junio y julio de 2015 de conformidad con lo resuelto en la Resolución N° 4265 de 2015 a través de la cual se revocó la Resolución N° 1833 de 2015 mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al mencionado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**11.** REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**12.** Se reconoce personería al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**13.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la sentencia del 10 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil e indique la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

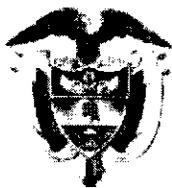
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00197-00  
Demandante : NUBIA JANETH GORDILLO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
Asunto : Inadmite Demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora Nubia Janeth Gordillo y otros interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa el 3 de agosto de 2017 con el fin de que se declare responsable al Ministerio de Salud y Protección Social, a la ESE Hospital San José del Guaviare y a la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare “María Cristina Cobo” por la falla en el servicio en que incurrieron estas entidades consistente en la demora del diagnóstico de apendicitis y peritonitis a la señora Nury Marcela Bolívar Gordillo lo que le generó una sepsis teniendo que ser intervenida quirúrgicamente dejándole secuelas graves en su salud y en su estética.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por concepto de perjuicios materiales por el valor de \$19.686.036,55 suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

A folios 36 y 37 del cuaderno de pruebas obra copia del acta de la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 20 de junio de 2017 y se declaró fallida el día 3 de agosto de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 13 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Nury Marcela Bolívar Gordillo, Nubia Yaneth Gordillo Vargas y Willinton Jair Alvarado Gordillo fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Salud Y Protección Social, Hospital San José Del Guaviare y la ESE Red de Servicio de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare (Centro de Salud de Calamar-Guaviare "María Cristina Cobo") fueron las entidades convocadas.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 1 de julio de 2015 (fecha en la que según hecho N° 8 de la demanda se le practicó a la señora Nury Marcela Bolívar Gordillo cirugía en atención a la avanzada sepsis que esta presentaba) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 2 de julio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 13 días, tenía para radicar demanda hasta el 15 de agosto de 2017.

La presente demanda fue radicada el 3 de agosto de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

A folios 1 y 2 del cuaderno principal obran poderes conferidos por Nubia Yanet Gordillo Vargas en nombre propio y en representación de su menor hijo Willinton Jair Alvarado Gordillo y Nury Marcela Bolívar Gordillo al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de madre de Nubia Yanet Gordillo Vargas respecto de la víctima directa.

Visible a folio 2 del cuaderno de pruebas reposa registro civil de nacimiento en copia autenticada con el que se acreditó la calidad de hermano de Willinton Jair Alvarado Gordillo respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte actora imputa hechos a:

- La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social.
- ESE Hospital San José del Guaviare.
- ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare (Centro

de Salud de Calamar- Guaviare "María Cristina Cobo").

Indicó que demanda a las referidas entidades por la falla en el servicio en que estas incurrieron al emitir diagnóstico de manera tardía de peritonitis a la señora Nury Marcela Bolívar Gordillo lo que le generó una avanzada sepsis y consecuencia de ello tuvo que ser intervenida quirúrgicamente quedando con secuelas graves para su salud y estética, pero no indicó las acciones y/u omisiones generadoras del daño en las que cada una de las mencionadas incurrieron por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término legal para subsanar la demanda las señale e indique la naturaleza jurídica y la estructura orgánica de la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare (Centro de Salud de Calamar- Guaviare "María Cristina Cobo").

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.  
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:  
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnética CD formato Word por lo que se le requiere para que la porte en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Nubia Yanet Gordillo Vargas y otros contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00198-00  
Demandante : HUGO ELÍAS LONDOÑO DORIA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Hugo Elías Londoño Doria interpuso ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa el 4 de agosto de 2017 con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Bachiller en la referida institución, lesiones que fueron valoradas y consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 95391 se le dictaminó un 9.5% de disminución de capacidad laboral.

2. El Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Medellín a través de auto del 19 de julio de 2017 declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y ordeno remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Por reparto del 4 de agosto de 2017 correspondió a este despacho conocer del presenta asunto.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por concepto de perjuicios materiales por el valor de \$4.208.289,00, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia del acta de la Procuraduría 110 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 4 de abril de 2017 y se declaró fallida el día 15 de mayo de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 11 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Hugo Elias Londoño Doria fue convocante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Respecto a la caducidad en tratándose de conscriptos el Consejo de Estado en sentencia del 7 de julio de 2011 indicó<sup>2</sup>:

*"En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8º, dispone (...) la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio. (...) siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 17 de marzo de 2017 (fecha en que se le notificó al demandante el Acta de Junta Médico Laboral N° 93080) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 18 de marzo de 2019 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 11 días, tenía para radicar demanda hasta el 29 de abril de 2019.

La presente demanda fue radicada el 17 de julio de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, Sentencia del 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), Actor: ALEXANDER RAMÍREZ MURILLO, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 13 y 14 del cuaderno principal obra poder conferido por Hugo Elías Londoño Doria al abogado José Fernando Martínez A.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional ya que las lesiones que sufrió Hugo Elías London Doria que le generaron Varicocele y producto de ello a través de Acta de Junta Medico Laboral N° 93080 se le diagnosticó un 9.5% de disminución de capacidad laboral y se declaró no apto para la vida militar las padeció mientras prestó su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Bachiller.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.  
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:  
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no aportó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la indique dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También aportó copia de la demanda en medio magnética CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Hugo Elías Londoño Doria Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Hugo Elías Londoño Doria con CC 1.067.909.888 ha conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado bachiller en el Ejército Nacional lo que le generó una disminución de capacidad laboral del 9.5% según Acta de Junta Medica Laboral N° 93080.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Hugo Elías Londoño Doria con CC 1.067.909.888 ha sido indemnizados por las lesiones que este sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado bachiller, las cuales le generaron una disminución de capacidad laboral del 9.5% según Acta de Junta Medica Laboral N° 93080.

9. Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Hugo Elías Londoño Doria con CC 1.067.909.888 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado bachiller en el Batallón de Ingenieros N° 14 de "Batallón de Calibío", las cuales le generaron una disminución de capacidad laboral del 9.5% según Acta de Junta Medica Laboral N° 93080.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

10. Se reconoce personería al abogado José Fernando Martínez Acevedo como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario